



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500837611



20165500837611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA**  
**CALLE 2 No. 23A - 14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101**  
**PASTO - NARIÑO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40436** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

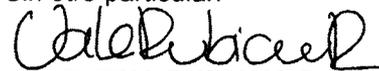
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40436 DE 19 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13092 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Puentes Ortega y CIA LTDA con NIT 860254161-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo prescrito en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se da la Investigación Administrativa sobre cumplimiento de la resolución No. 14 de 2015 de 12/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Bogotá D.C. S.A. (E.S.P.T.A.) S.A. denominada PUNTES ORTEGA Y CIA S.A.S., CON NIT. 86026434-1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2744 de 2008 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Bogotá D.C. tiene como función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad la gestión y supervisar la investigación de las violaciones de las normas que rigen a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las actividades de transporte, en conformidad con la legislación vigente y los decretos que establezcan el orden.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 11 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2744 de 2008 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que da lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1016 de 2000 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia de la prestación del servicio de carga estará a cargo de la Superintendencia de Tránsito y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su competencia rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, la Superintendencia del Gobierno Nacional o través del Ministerio de Transportes formulará y fijar los criterios a tener en cuenta para la directiva, control y ajuste de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2382 de 2011, modificado por el Decreto 2622 de 2016, el Gobierno Nacional señala los criterios en materia de tarifas de los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Bogotá D.C. que establecen ciertas disposiciones como las obligaciones de los actores del servicio de transporte de carga y las generadas en el ámbito de la tarifa.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de unificar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y emitir un instrumento jurídico único a nivel del sector transporte.

Que mediante la resolución 0577 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transportes adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso de gestión de los manifiestos de carga y lograr la obtención de información oportuna y relevante de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte y la información importante para establecer políticas públicas encaminadas a las administrativas encaminadas al desarrollo del mercado del sector, así como el control por parte de la autoridad competente parentizando la actividad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los participantes que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transportes.

De otro lado se tiene que el RNDC sirve como fuente principal para hacer una evaluación de los datos relevantes teniendo sustento en información que los operadores reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese control la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13082 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 600254161-1**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **160 de 27/11/2012**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 600254161-1**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada en acto de la resolución No. 1308 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transportes, en la resolución No. 13082 de 13/07/2015 ordenó apertura de la investigación administrativa contra la empresa PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1.

7- Dicho acto administrativo fue notificado por el CTG, en virtud de lo notificado el día 17/08/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental OGTES de la Entidad, se corroboró que la empresa investigada NO procedió a emitir de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la Ley 1472 de 2014.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 1308 de 13/07/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1, presuntar que transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1, del artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)** establece lo siguiente:

*"(.)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y idónea.*

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13082 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Puentes Ortega y Cia LTDA, con NIT. 800254191-1.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

*(...)*

**Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1 7.6.9 del Decreto 1070 de 2015), establece lo siguiente:**

*“Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.*

**RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 “Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-“**

*“ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013”.*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1070 de 2015)**

*La violación o las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 0377 DE 2013**

*“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010600 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Puentes Ortega y Cia LTDA, con NIT. 800254161-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cartela de la investigación Administrativa No. 13092 de 13/07/2015, en el expediente No. 100113107110 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, con NIT. 800264161-1.

**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes tener en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le es requerida y que no repose en los archivos de la entidad su fuente**

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas previstas en el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes factores relacionados con el momento de la infracción:

a. Transporte terrestre de Lno (1) a celebrarse (70%) y de Lno (1) a no celebrarse (80%)

#### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800264161-1, al presentarse no haber suministrado la información correspondiente a las remesas y a los movimientos de cuentas de la empresa, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Pasajeros de Carga por Carretera (RENAPAC) en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada omisión de información, como se describe en el literal b) del artículo 46 de la Ley 303 de 1996, de la siguiente manera:

Ley 303 de 1996

Art. 46 literal b) "Cuando se compare la información censal de actividad de los vehículos por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia de la infracción:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, permisos o permisos de circulación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compare la información censal de actividad de los vehículos por parte de la empresa transportadora;"

#### CONSIDERACIONES DEL DECISIONANTE

En el presente asunto se estructuraron los antecedentes por medio de los cuales se realizaron las actuaciones administrativas necesarias, lo cual demuestra que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir en el presente asunto que inváliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor garantizó a la investigada la oportunidad legal y constitucional de defensa de sus intereses y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 28 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada MD presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 13092 de 13/07/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13082 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1**.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **13082 de 13/07/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **PUNTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la cual se allega el listado de las empresas habilitadas

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 0022 de 13/07/2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Puentes Ortega y Cia Ltda, con NIT 900214984.

para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que no han reportado a través del DTD la información de las remesas de dinero y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que este Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0092 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de fridos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acópite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación no es una norma contenida en un cuerpo plural de normas y que en tanto legal es estructura clara, es en su forma lógica y comprensible, que no permita generar incertidumbre ni verse su interpretación que pudiesen favor a una conducta desfavorable de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustento de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a la verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio en acción sólo puede ser de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. de Néstor Acevedo Pinera y Castillo y Santiago Sant's Molano. Buenos Aires, Editorial Utah Argentina, 1974, Tomo II, Ps. 398-399".*

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

*"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, si los documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-465 de 2013 M.P. Adriana María Guillán Arango).*

La prueba, dada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13082 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1**.

establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustanto para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **FUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013*, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*(Subrayado y cursiva fuera del texto).<sup>2</sup>

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo

<sup>2</sup> Sentencia T-957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se fideicomite la facultad administrativa de imponer sanciones en desarrollo de la Resolución No. 13082 de 13/07/2045 frente a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autorizada de Puntos Puertos y Transportes S.A. S.A. (E.S.P.T.T.)

objeto de investigación, la finca y el objeto de la investigación, en concordancia se tiene que ante cualquier duda que se presente el administrador liberalmente de responsabilidad propia, así como que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho precedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 13082 de 13/07/2045.

#### PARÁMETROS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Empresa de Puntos Puertos y Transportes se debe caer a los principios y reglas de las actuaciones administrativas establecidas en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción cometida, también atendiendo los criterios señalados en el artículo 66 del C.P.A.C.A., a la letra dispone:

(...)

"Artículo 66. Graduación de las sanciones. Debe la entidad en todas sus leyes y normas de las faltas y el rigor de las sanciones, por la gravedad de la infracción cometida, los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obediencia a la acción investigadora de la entidad.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de personas para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desiste en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la entidad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción cometida y de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida del artículo 7 del Decreto 1000 de 1994, la cual oscilará entre uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón de que con respecto a cada una de las circunstancias que engloban el principio consuetudinario de proporcionalidad, el proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de inscripción a través del Registro Nacional de Derechos de Carga (RNDC) por parte de la empresa de cargo aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente la aplicación lo contemplado en el literal c) del artículo 46 de la ley 326 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal b) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Autorizada en modalidad de Carga PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 60004491-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00683-01(20733) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13082 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1.**

2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1,** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **13082 de 13/07/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1,** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.620-8, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.***

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

**ARTÍCULO TERCERO:** **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA, CON NIT. 800254161-1,** frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **13082 de 13/07/2015,** en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de esta Resolución.





**RUES**  
Asociación Única Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICA:

NOMBRE: PUNTES ORTEGA Y COMPANIA LIMITADA  
DOMICILIO: PASTO MARIÑO  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 2 NO 23A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 2 NO 23A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101  
CIUDAD: PASTO  
MATRICULA MERCANTIL NRO. 43071-3 FECHA MATRICULA : 31 DE ENERO DE 1995  
DIRECCION ELECTRONICA : puentesortega@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 800254161-1

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 0020 DEL 13 DE ENERO DE 1995 NOTARIA TERCERA DE PASTO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE ENERO DE 1995 BAJO EL NRO. 5439 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA PUNTES ORTEGA Y COMPANIA LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DCC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
	INS LIBRO				
	E.P. 59	19/01/2005	NOTARIA TERCERA DE PASTO	07/02/2005	
	2203 IX				
	E.P. 93	23/01/2015	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO	23/01/2015	
	1223 IX				
	E.P. 2054	23/05/2016	NOTARIA CUARTA DE PASTO	26/05/2016	
	14702 IX				

CERTIFICA:

VIGENCIA: 13 DE ENERO DEL AÑO 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIAMIENTO, CORRETAJE, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL RAMO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y LOS PRODUCTOS DEL PENGUÓN Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500773161



Bogotá, 19/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**PUEBLOS ORTEGA Y CIA LTDA**  
CALLE 2 No. 23A - 14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101  
PASTO - NARIÑO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40436** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativo(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circuitos Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transmisión: FELIPE PARDO PARDO  
RUBIO, GIOVANNISA BARRERA  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 40310 out

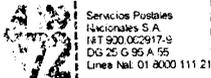
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**

**PLENTES ORTEGA Y CIA LTDA**

**CALLE 2 No. 23A - 14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101**

**- NARIÑO**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
TEL 900 002917-9  
DS 22 G 95 A 95  
Línea Nat. 01 8000 111 21

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN631045723CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
PLENTES ORTEGA Y CIA LTDA

Dirección: CALLE 2 No. 23A - 14  
EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL  
101

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520002690

Fecha Præ-Admisión:  
02/09/2016 15:41:15

Envío: Transporte de carga DEPARTAMENTO NARIÑO  
No. de Remisión Express: 000074405/05/